



NEUQUEN, 24 de julio del 2024.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ULLOA MARIA TERESA C/ GROSSO MARIA CLARA Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**", (JNQC15 EXP 549552/2022), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 10/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Noacco** dijo:

I. El día 30 de noviembre de 2023 (h. 242/245) se dictó sentencia que admitió parcialmente la demanda, decisión que provocó los recursos de apelación de las partes.

a) Mediante presentación del 01 de marzo de 2024 (h. 268/271) la parte actora critica de exiguo el valor diario reconocido en concepto de privación de uso del vehículo, el que se determinó en \$600 diarios por un término de 15 días.

Efectuá los calculos correspondientes con intereses y concluye que en definitiva la suma fijada (\$9.000) no compensaría de ninguna manera las erogaciones que le insumirá a la actora la indisponibilidad del rodado y su traslado y el de su grupo familiar.

Refiere que la decisión a la que ha arribado la a quo en cuanto a la determinación del valor que le corresponde percibir a la actora como consecuencia de la privación del vehículo no resulta ser ni prudente ni ajustada a la realidad ordinaria de las cosas, máxime teniendo en consideración que la bajada de bandera de un taxi a la fecha del siniestro, se encontraba a \$200 y al momento de la presentación del escrito recursivo ronda los \$1.000.

Solicita que a los fines de determinar la cuantía diaria por este concepto, se utilice el valor JUS para el mes de julio del año 2022 con más la tasa de interés fijada por la sentencia de grado.



Formula reserva del caso federal.

Sustanciado el recurso, el día 01 de marzo de 2024 (h. 271) no es contestado por la contraria.

b) Mediante presentación 11 de marzo de 2024 (h. 272) la parte demandada y citada en garantía cuestionan que corresponda aplicar al rubro gastos de reparación la tasa de interés pura anual del 8% desde la fecha del siniestro y hasta la fecha del presupuesto y desde ese momento y hasta el efectivo pago tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete BPN, TEA -sin capitalizar en su aplicación-.

Expone que la resolución establece una actualización por dos vías diferentes del valor real de la suma reclamada por la actora, lo que implica una doble indemnización por un mismo perjuicio y consecuentemente un enriquecimiento sin causa.

Señala que si el actor adjuntó un presupuesto con una fecha determinada no corresponde que la sentencia aplique una tasa de interés desde la fecha de siniestro hasta la obtención del presupuesto, habida cuenta de que el presupuesto al ser establecido a una fecha cierta, ya se encuentra actualizado.

Sustanciado el recurso, el día 14 de marzo de 2024 (h. 274/276) es contestado por la contraria, la que solicita se rechace.

II. Ingresando a la cuestión traída a resolver y en lo concerniente al rubro privación de uso, no resulta controvertido que el mismo resarce el tiempo que razonablemente insume la reparación de la unidad dañada, por ser ello una consecuencia inmediata del accidente, con independencia del destino que se le dé al vehículo siniestrado.

Sabido es que, el perjuicio que surge de la privación del uso del automotor se presume con la sola demostración de su indisponibilidad durante un tiempo determinado, pues quien tiene un automóvil es seguro que lo utiliza para su trabajo o para esparcimiento, de modo que su



privación implica un daño representado por el costo de sustitución del rodado. Es un daño cuya existencia no requiere prueba y se configura cuando la persona damnificada se ve privada de utilizar el vehículo y por esa sola circunstancia.

Al respecto, en autos no resulta controvertido que el vehículo del actor requiere ser reparado y que para ello se necesitará un plazo de 15 días conforme lo dictamina la pericia mecánica (h. 154/156).

Atendiendo a la crítica de la actora en relación a la determinación del monto de este capítulo, considero que el mismo ha sido fijado en la sentencia de manera equitativa, en tanto, se advierte que la accionante arguye que el valor diario reconocido por este rubro resulta insuficiente en relación con el monto actual del servicio de taxi.

Pues bien, se observa que en esta instancia la accionante no sólo introduce argumentos referidos al costo del servicio de transporte -a los que habrá de recurrir durante el tiempo que permanezca indisponible el vehículo- que no fueron debatidos ni probados ante la instancia de grado (arts. 277 y 377 CPCyC), sino que asimismo, se advierte que la crítica se sustenta en la comparación a valores actuales que efectúa del rubro en cuestión, sin reparar que la sentenciante de grado cuantificó el ítem conforme al monto vigente a la fecha del siniestro y en función de ello determinó la aplicación de intereses.

En este entendimiento, al analizar el plazo de indisponibilidad que insume la reparación del rodado de la actora (por 15 días de privación) y la suma fijada en la instancia anterior (\$9.000), cabe concluir que la indemnización no resulta exigua o insuficiente como plantea el recurrente.

Máxime teniendo en consideración que para un siniestro ocurrido el 28 de agosto de 2021, por la privación de uso del rodado esta Sala determinó la indemnización en la suma de \$8.000 (correspondiente a los 16 días que insumía la reparación) (Según voto del vocal Ghisini en autos "LUNA LEOPOLDO MATIAS C/ ALONSO LORENA NICOLE Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE



AUTOMOTORES (SIN LESION)", EXP 549338/2022, Sent. 12 de junio 2024).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora.

Luego, ingresando al tratamiento del recurso de la parte demandada, mediante el cual cuestiona la aplicación de dos tasas de intereses distintas al rubro "gastos de reparación" y a lo cual concibe como un enriquecimiento sin causa en favor de la actora, he de señalar que oportunamente me he expedido sobre la función que reviste la tasa de interés en economías con marcados procesos inflacionarios como el que atraviesa nuestro país y la insuficiencia de la tasa activa para compensar adecuadamente los efectos de la mora en autos "Geldres c/ Morales" (Expte. JNQC14 N° 512.984/2016, 31/5/2023) sosteniendo: *"... la judicatura tiene la obligación de encontrar medios que permitan mantener el poder adquisitivo de la moneda, sobre todo en el marco de procesos inflacionarios como el que hoy se vive en el país, de modo tal que el acreedor no vea disminuido (o licuado) su crédito por el incumplimiento culpable (mora) del deudor, ya que tal proceder es contrario a la ética de las relaciones humanas, que indica que no puede estar en mejor posición o ser favorecido aquél que incumple la ley o la palabra contractualmente comprometida.*

"Conforme lo sostienen Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos la inflación tiene consecuencias graves desde la perspectiva jurídica pues afecta (o lisa y llanamente destruye) las principales funciones del dinero: ser unidad de cuenta, instrumento de cambio e instrumento de pago. "No sirve como medida de valor de bienes porque, por su propia inestabilidad, se convierte en un metro cada vez más corto al que los particulares miran con desconfianza a la hora de contratar. Tampoco es útil como instrumento de cambio, pues como fruto de su envilecimiento, no satisface las exigencias mínimas que debería reunir para el intercambio equitativo, que presupone un valor constante de aquello que se entrega a cambio de un bien o servicio.



"Las secuelas negativas terminan proyectándose, lógicamente, a su aptitud como instrumento de pago, ya que los ciudadanos rehúyen de ella y buscan otras monedas más estables y seguras que permitan una mejor adecuación entre lo debido y lo pagado, entre aquello que fue querido por las partes y lo que es motivo de cumplimiento.

"...El principio nominalista, en un sentido amplio, es aquél que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero. En sentido específico, es la regla según la cual la obligación pecuniaria se extingue de conformidad con su importe nominal...Esta doctrina aparece fundada en la premisa de que los valores nominal y real siempre coinciden; sin embargo, cuando esa ficción choca con la realidad económica, no puede servir de base para soluciones justas.

"...El nominalismo tiene dos posibles variantes en su formulación:

"Una de carácter relativo, que lo recepta de modo general pero permite su apartamiento mediante la inserción convencional, legal y judicial de mecanismos de ajuste. Tal es la solución que impera en la mayor parte de los países occidentales...Otra más absoluta conforme la cual el nominalismo es inderogable por voluntad de las partes e imperativo. Un sistema donde el orden público cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional. Es el caso de Alemania...Es también el sistema que equivocadamente ha mantenido el nuevo código civil y comercial" (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 411/416).

"Ahora bien, teniendo en cuenta la tajante prohibición de repotenciar la deuda de autos, derivada de la ley 23.928 -cuya validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio-, y la vigencia del principio nominalista en nuestro derecho interno, el instrumento legal al que puede acudir para proteger el crédito del trabajador de autos es la tasa de interés.



"Esta también fue la conducta seguida por el Tribunal Superior de Justicia al sentar doctrina en autos "Alocilla Luisa c/ Municipalidad de Neuquén" (expte. nro. 1.701/2006, Acuerdo n° 1.590 de fecha 28 de abril de 2009 y del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). En el voto del señor ministro que se pronunció en primer lugar se dice: "...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero. Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquél índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo interés deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cf. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)".

"...Consecuentemente, teniendo en cuenta que la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- fue positiva desde la fecha de la mora y hasta el 31 de diciembre de 2020 -más allá de algunas fluctuaciones mensuales, luego compensadas- ella se mantendrá por ese período, aplicándose a



partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago dos veces dicha tasa activa. La duplicación de la tasa por el período indicado permite compensar al demandante por la desvalorización de la moneda nacional, a la vez que resarce los restantes daños que pudo haber sufrido como consecuencia de la privación de uso del capital" ("Lafit c/ Centro de Medicina Integral del Comahue S.A." Expte. 511.164/2017, 17/11/2022 y "Landaeta Miriam Mabel c/ Torres Diego y otro s/Daños y perjuicios", 525812/2019, 02.12.2022).

"Bajo esas premisas optamos por establecer el doble de la tasa activa del BPN SA, sin embargo la cuestión viene nuevamente a análisis, por la decisión de la Corte Nacional en "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)"CIV 51158/2007/1/RH1).

"En el precedente mencionado, la Sala H de la Cámara Nacional Civil había optado por igual temperamento, -doble tasa activa- y la decisión fue revocada por la Corte en el entendimiento que en el caso de acciones por daños y perjuicios derivadas de accidentes de tránsito no existe un acuerdo previo entre las partes, ni tampoco es de aplicación una ley especial y por ello debe estarse al supuesto del inciso c) del art. 768 del CCyC, esto es, las tasas fijadas por el Banco Central, no siendo la duplicación de la tasa activa fijada por reglamentación del Banco central, razón por la cual no puede subsumirse en la manda legal del citado art. 768.

"El tribunal también reflexionó allí que la facultad conferida a los jueces para variar la tasa de interés es en punto a morigerarlo en la medida que resulte desproporcionado, más no comprende la posibilidad de decidir su aumento sin reglamentación que la sustente, de modo que es forzoso concluir que se debe recurrir a una tasa bancaria y pública, que refleje el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

"Con esa directriz, y de conformidad al análisis oportunamente efectuado por el cual se arribara a decidir la



duplicación de la tasa activa, resulta procedente adoptar la tasa efectiva anual -a la que deberá restársele el IVA- que aplica el Banco provincial al otorgar "Préstamos personales-Canal de Venta Sucursales" reflejando ello el precio del dinero que se debe afrontar para el caso de no contar con su disponibilidad".

"Asimismo, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad al reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia en autos: "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013.) del 12 de septiembre pasado, la tasa establecida deberá aplicarse del modo allí precisado: "... aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses..." (Según mi voto en autos: "SANCHEZ CONCHA PEDRO DE ALCANTARA C/ BASTIAS CEFERINO ANTONIO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQC12 EXP N° 542497/2020)", Sala 2)

Sentado lo anterior, teniendo en consideración la doctrina legal precedente y sus argumentos, dado que la tasa de interés fijada habrá de resarcir no sólo la demora en la reparación del daño sino que también procura compensar al demandante por la desvalorización de la moneda nacional producto de la inflación, toda vez que la determinación y cuantificación de los daños que experimentó el automotor de la actora, quedaron individualizados con el presupuesto de Kumenia de fecha 16.08.2022 (h. 211) y en atención a la fecha de ocurrencia del siniestro (22.07.2022), se comparte la solución de la sentenciante de grado en este sentido.

Por lo que habré de rechazar este agravio.

III. Por lo expuesto, propondré al Acuerdo que se rechacen los recursos de las partes actora, demandada y citada en garantía y se confirme en todas sus partes lo resuelto por la instancia de grado.



Las costas se imponen en el orden causado atento al modo en que se resuelve (art. 68 segunda parte CPCyC).

Toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725) y también que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 - norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante entre la diferencia del capital de condena determinado en la instancia de grado y el que aquí se establece. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 25% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre esa diferencia, respetándose siempre los mínimos establecidos en los artículos 7 y 15 de la ley 1594.

El juez **Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello esta **Sala III**

RESUELVE:



1. Rechazar los recursos de las partes actora, demandada y citada en garantía y confirmar en todas sus partes lo resuelto por la instancia de grado.

2. Imponer las costas se imponen en el orden causado atento al modo en que se resuelve (art. 68 segunda parte del CPCyC).

3. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 25% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre la diferencia de la nueva condena (art. 15, ley 1594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y por cédula a la codemandada María Clara Grosso. Oportunamente, devuélvase a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini

Juez

Dr. José Ignacio Noacco

Juez

Dra. Dania Fuentes

Secretaria